



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENIDOS ADMINISTRATIVO TOMO 187

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Afiliación individual. Edad avanzada. Derechos sociales prestacionales. Interpretación. Consecuencias presupuestarias. Discriminación.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 92/94 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 88/91 vta. Con costas.

DOCTRINA: El Instituto Provincial de Salud de Salta establece un régimen de incorporación para los afiliados individuales que se distingue del sistema de afiliación obligatoria, este último previsto para los funcionarios y empleados del Estado Provincial (art. 5° de la Ley 7127).

El sistema de los afiliados individuales se asemeja a los sistemas de medicina prepaga que poseen las obras sociales privadas, las que, conforme lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 26682, no pueden utilizar la edad como criterio del rechazo de admisión de los usuarios.

En el contexto de una relación jurídica preexistente entre la obra social y quien fue afiliado a ella durante varios años –adherente en la especie-, la facultad del ente asistencial de rechazar la solicitud de aquel de ser afiliado voluntario, viene a perder autonomía absoluta y plena y ha de ser interpretada en forma restrictiva, debiendo prevalecer una hermenéutica de equidad que favorezca a quien pretende permanecer en la relación asistencial, dada su condición de parte más débil en el vínculo.

Frente a la fuerza normativa de la Constitución, los derechos y garantías no son meras fórmulas teóricas sino que poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Su solo reconocimiento en el documento constitucional lo torna operativo resultando, de suyo, exigible su cumplimiento aún en ausencia de norma general infraconstitucional que desarrolle y concrete el contenido del derecho constitucional... A diferencia de los derechos civiles –que imponen un “no hacer”, “no interferir”- los derechos sociales prestacionales exigen un dar o hacer. Tienen en mira propender hacia alguna forma de equilibrio o igualdad, procurando corregir las desigualdades de hecho a través de un régimen diferenciado.

La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera. Es decir que el Estado no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras. Por lo demás, no basta con una simple afirmación, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción. (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano y Cornejo*).

El reconocimiento y protección del derecho a la salud surge de diversas disposiciones de la Constitución Nacional, en particular, de los arts. 41, 42 y 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 39, 41 y 42, contiene normas concretas y claras referidas a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud, y cuya operatividad se encuentra garantizada por el art. 16.

La salud, como valor y derecho humano fundamental, entendida como el estado de bienestar físico, psíquico y social según definición de la Organización Mundial de la Salud, encuentra reconocimiento y protección en numerosos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948 (arts. 3° y 25 inc. 2°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 10 inc. 3° y 12) y la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 4°, 5° y 2°), entre otros.

El marco regulatorio vigente en Argentina desde el año 2011 por imperio de la sanción de la Ley 26682 de Medicina Prepaga, en su art. 11 recoge expresamente la prohibición de tomar la edad como criterio de rechazo de admisión. Como consecuencia de ello, el art. 12 habilita a la Autoridad de Aplicación a definir los porcentajes de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios a partir de los 65 años, los que no podrán trasladarse a quienes aún habiendo alcanzado esa edad, tengan una antigüedad afiliatoria mayor a diez años.

La prohibición de distinguir en razón de la edad contenida en el art. 11 de la Ley 26682, que es de orden público (cfr. art. 28), tiene su asidero en el vértice de la pirámide jurídica (art. 75 inc. 22 de la C.N.). Pues, desde la cima del ordenamiento se proyectan con la más intensa fuerza normativa cláusulas antidiscriminatorias, propias del constitucionalismo contemporáneo, a través de los tratados que gozan de jerarquía constitucional a partir de 1994 (vg. art.1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). A su vez, la restricción a la facultad de admisión de los agentes del seguro de salud (ASS), resulta una consecuente derivación de la Ley 23592 Antidiscriminatoria, que en su art. 1° reproduce en términos equivalentes las cláusulas antes referidas a efectos de definir el acto discriminatorio.

La pertenencia a un grupo poblacional históricamente afectado por un contexto social persistente de discriminación, es un factor clave a fines de establecer la responsabilidad estatal, en tanto el deber de debida diligencia es un deber calificado o más intenso respecto de la protección de esa clase de grupos relegados. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MARCIAL, FILOMENA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.278/13) (Tomo 187: 591/606 – 21/abril/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Preadjudicación de unidad habitacional. Sistema de ahorro previo. Pérdida de la condición de adjudicatario. Contingencias procesales no previstas en la norma. Verdad real. Prueba acompañada en segunda instancia. Deber de colaboración de la parte en el proceso. Exceso ritual manifiesto. Acto administrativo. Considerandos. Motivación. Principio de irrevocabilidad del acto. Art. 93 inc. C de la ley 5348. Acto dictado en ejercicio de facultades mayormente discrecionales.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 132/136 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 122/129, hacer lugar a la acción de amparo deducida en autos y declarar la inoponibilidad de la Resolución IPV n° 339/13 a la parte actora, manteniéndose la estabilidad de la Resolución IPV n° 724/12 en lo que a ella respecta. Con costas.

DOCTRINA: De conformidad con lo establecido en el art. 87 de la Constitución Provincial, la especial naturaleza de la acción de amparo permite al juzgador resolver las contingencias procesales no previstas en esa norma.

En atención a la necesidad de preservar o restablecer de manera urgente las garantías y derechos en juego, dentro de ese amplio margen de facultades cabe considerar incluida la de practicar todas las diligencias estimadas necesarias para la elucidación de la “verdad real” de los hechos controvertidos, el cual es su norte, aún incluso cuando las partes no hubieran requerido tales medidas, pues, justamente, la finalidad primordial del amparo es la tutela directa e inmediata del contenido sustancial del derecho constitucional indebidamente suprimido o restringido.

La circunstancia de que la Administración ofreciera como prueba copia certificada del legajo de la actora y dejara de suministrar otros antecedentes fácticos existentes en su poder, evidencia una conducta contraria al principio de buena fe y al deber de colaboración con los jueces, en cuanto de ese modo impidió al juzgador valorar elementos de juicio eventualmente susceptibles de incidir en el resultado final de la causa.

No resulta lícito excluir la solución justa del caso por el apego estricto a las formas rituales, pues la renuncia conciente a la verdad que ello trasunta es incompatible con el servicio de justicia.

En tanto los considerandos de todo acto administrativo importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo– un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

Se define al beneficiario denominado “preadjudicatario” como “aquel postulante inscripto que –previo proceso de preselección– debe cumplir requisitos adicionales para revestir el carácter de adjudicatario de una vivienda social. Dichos requisitos serán los que se establezcan para cada operatoria en particular. En consecuencia, sus derechos son de naturaleza precaria”.

La constatación del pago total del aludido ahorro permiten inferir que la actora cumplió las condiciones exigidas para adquirir el carácter de adjudicataria.

Si bien el art. 93 inc. c) de la Ley 5348 de Procedimiento Administrativo prescribe que el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo no es aplicable cuando se revoque un derecho que ha sido otorgado expresa o válidamente a título precario, el art. 97 del citado cuerpo legal limita tal precepto al establecer que en los casos a que se refiere el inc. c) del art. 93, la revocación debe ser fundada.

Si bien se ha entendido que cuando la norma aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación –resultando así que la simple cita de la disposición legal puede valer como fundamento–, cuando se hace mención a una ley, debe existir en primer término un desenvolvimiento del sentido de la misma de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; en segundo lugar, una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar y, en tercer término, una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.

El argumento del demandado referido a la posibilidad de declarar oficiosamente la nulidad de un acto administrativo discrecional traduce una postura dogmática inviable, pues a más de no existir los actos categóricamente discrecionales sino sólo aquéllos que exhiben un núcleo que permite a la Administración inclinarse entre dos o más opciones igualmente legítimas, debiendo concurrir inexorablemente los elementos esenciales del acto, esto es, competencia, procedimiento, objeto, motivación y finalidad, el sistema de revocación y estabilidad resulta aplicable a los actos que implican el ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales.

La circunstancia que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria.

Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VERA, MARIANA SOLEDAD VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.627/13) (Tomo 187: 211/226 – 21/abril/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Preadjudicación de la unidad habitacional. Sistema de ahorro previo. Pérdida de la condición de preadjudicatario. Acto administrativo. Considerandos. Motivación. Principio de irrevocabilidad del acto. Art. 93 inc. C de la Ley 5348. Acto dictado en ejercicio de facultades mayormente discrecionales.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 132 y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 115/124. Con costas.

DOCTRINA: En tanto los considerandos de todo acto administrativo importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo– un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales –tal como se verifica en la especie- pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).

Se define al beneficiario denominado “preadjudicatario” como “aquel postulante inscripto que –previo proceso de preselección- debe cumplir requisitos adicionales para revestir el carácter de adjudicatario de una vivienda social. Dichos requisitos serán los que se establezcan para cada operatoria en particular. En consecuencia, sus derechos son de naturaleza precaria”.

Si bien el 93 inc. c) de la Ley 5348 de Procedimiento Administrativo prescribe que el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo no es aplicable cuando se revoque un derecho que ha sido otorgado expresa o válidamente a título precario, el art. 97 del citado cuerpo legal limita tal precepto al establecer que en los casos a que se refiere el inc. c) del art. 93, la revocación debe ser fundada.

Si bien se ha entendido que cuando la norma aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación –resultando así que la simple cita de la disposición legal puede valer como fundamento-, cuando se hace mención a una ley, debe existir en primer término un desenvolvimiento del sentido de la misma de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; en segundo lugar, una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar y, en tercer término, una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.

El argumento del demandado referido a la posibilidad de declarar oficiosamente la nulidad de un acto administrativo discrecional, traduce una postura dogmática inatendible, porque a más de no existir los actos categóricamente discrecionales sino sólo aquéllos que exhiben un núcleo que permite a la Administración inclinarse entre dos o más opciones igualmente legítimas, debiendo concurrir inexorablemente los elementos esenciales del acto, esto es, competencia, procedimiento, objeto, motivación y finalidad, el sistema de revocación y estabilidad resulta aplicable a los actos que implican el ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales.

La circunstancia que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria. Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PATRÓN COSTAS RAUCH, ROSARIO; ISASMENDI LÓPEZ, FERNANDO MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.658/13) (Tomo 187: 255/270 – 21/abril/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Preadjudicación de la unidad habitacional. Sistema de ahorro previo. Pérdida de la condición de preadjudicatario. Acto administrativo. Considerandos. Motivación. Principio de irrevocabilidad del acto. Art. 93 inc. C de la Ley 5348. Acto dictado en ejercicio de facultades mayormente discrecionales. CUESTION RESUELTA:* I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 183 y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 178/281 vta. Con costas.

DOCTRINA: En tanto los considerandos de todo acto administrativo importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo- un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales –tal como se verifica en la especie- pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).

Se define al beneficiario denominado “preadjudicatario” como “aquel postulante inscripto que –previo proceso de preselección- debe cumplir requisitos adicionales para revestir el carácter de adjudicatario de una vivienda social. Dichos requisitos serán los que se establezcan para cada operatoria en particular. En consecuencia, sus derechos son de naturaleza precaria”.

Si bien el 93 inc. c) de la Ley 5348 de Procedimiento Administrativo prescribe que el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo no es aplicable cuando se revoque un derecho que ha sido otorgado expresa o válidamente a título precario, el art. 97 del citado cuerpo legal limita tal precepto al establecer que en los casos a que se refiere el inc. c) del art. 93, la revocación debe ser fundada.

Si bien se ha entendido que cuando la norma aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación –resultando así que la simple cita de la disposición legal puede valer como fundamento-, cuando se hace mención a una ley, debe existir en primer término un desenvolvimiento del sentido de la misma de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; en segundo lugar, una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar y, en tercer término, una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.

El argumento del demandado referido a la posibilidad de declarar oficiosamente la nulidad de un acto administrativo discrecional, traduce una postura dogmática inatendible, porque a más de no existir los actos categóricamente discrecionales sino sólo aquéllos que exhiben un núcleo que permite a la Administración inclinarse entre dos o más opciones igualmente legítimas, debiendo concurrir inexorablemente los elementos esenciales del acto, esto

es, competencia, procedimiento, objeto, motivación y finalidad, el sistema de revocación y estabilidad resulta aplicable a los actos que implican el ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales.

La circunstancia que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria. Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BENAVIDEZ, LUIS FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.769/13) (Tomo 187: 275/290 – 21/abril/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACION. *Preadjudicación de la unidad habitacional. Sistema de ahorro previo. Pérdida de la condición de preadjudicatario. Acto administrativo. Considerandos. Motivación. Principio de irrevocabilidad del acto. Art. 93 inc. C de la Ley 5348. Acto dictado en ejercicio de facultades mayormente discrecionales. CUESTION RESUELTA:* I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 90 y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 75/83 vta. Con costas.

DOCTRINA: En tanto los considerandos de todo acto administrativo importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo- un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales –tal como se verifica en la especie- pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).

Se define al beneficiario denominado “preadjudicatario” como “aquel postulante inscripto que –previo proceso de preselección- debe cumplir requisitos adicionales para revestir el carácter de adjudicatario de una vivienda social. Dichos requisitos serán los que se establezcan para cada operatoria en particular. En consecuencia, sus derechos son de naturaleza precaria”.

Si bien el 93 inc. c) de la Ley 5348 de Procedimiento Administrativo prescribe que el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo no es aplicable cuando se revoque un derecho que ha sido otorgado expresa o válidamente a título precario, el art. 97 del citado cuerpo legal limita tal precepto al establecer que en los casos a que se refiere el inc. c) del art. 93, la revocación debe ser fundada.

Si bien se ha entendido que cuando la norma aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación –resultando así que la simple cita de la disposición legal puede valer como fundamento-, cuando se hace mención a una ley, debe existir en primer término un desenvolvimiento del sentido de la misma de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; en segundo lugar, una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar y, en tercer término, una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.

El argumento del demandado referido a la posibilidad de declarar oficiosamente la nulidad de un acto administrativo discrecional, traduce una postura dogmática inatendible, porque a más de no existir los actos categóricamente discrecionales sino sólo aquéllos que exhiben un núcleo que permite a la Administración inclinarse entre dos o más opciones igualmente legítimas, debiendo concurrir inexorablemente los elementos esenciales del acto, esto es, competencia, procedimiento, objeto, motivación y finalidad, el sistema de revocación y estabilidad resulta aplicable a los actos que implican el ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales.

La circunstancia que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria. Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RODRÍGUEZ, GONZALO MARTÍN; ORTIZ DE ROZAS, MERCEDES VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.656/13) (Tomo 187: 167/182 – 21/abril/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Preadjudicación de la unidad habitacional. Sistema de ahorro previo. Pérdida de la condición de preadjudicatario. Acto administrativo. Considerandos. Motivación. Principio de irrevocabilidad del acto. Art. 93 inc. C de la Ley 5348. Acto dictado en ejercicio de facultades mayormente discrecionales. CUESTION RESUELTA:* I. RECHAZAR al recurso de apelación articulado a fs. 238 y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 221/230 y su aclaratoria de fs. 234. Con costas.

DOCTRINA: En tanto los considerandos de todo acto administrativo importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo- un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales –tal como se verifica en la especie- pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).

Se define al beneficiario denominado “preadjudicatario” como “aquel postulante inscripto que –previo proceso de preselección- debe cumplir requisitos adicionales para revestir el carácter de adjudicatario de una vivienda social. Dichos requisitos serán los que se establezcan para cada operatoria en particular. En consecuencia, sus derechos son de naturaleza precaria”.

Si bien el 93 inc. c) de la Ley 5348 de Procedimiento Administrativo prescribe que el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo no es aplicable cuando se revoque un derecho que ha sido otorgado expresa o válidamente a título precario, el art. 97 del citado cuerpo legal limita tal precepto al establecer que en los casos a que se refiere el inc. c) del art. 93, la revocación debe ser fundada.

Si bien se ha entendido que cuando la norma aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación –resultando así que la simple cita de la disposición legal puede valer como fundamento-, cuando se hace mención a una ley, debe existir en primer término un desenvolvimiento del sentido de la misma de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; en segundo lugar, una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar y, en tercer término, una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.

El argumento del demandado referido a la posibilidad de declarar oficiosamente la nulidad de un acto administrativo discrecional, traduce una postura dogmática inatendible, porque a más de no existir los actos categóricamente discrecionales sino sólo aquéllos que exhiben un núcleo que permite a la Administración inclinarse entre dos o más opciones igualmente legítimas, debiendo concurrir inexorablemente los elementos esenciales del acto, esto es, competencia, procedimiento, objeto, motivación y finalidad, el sistema de revocación y estabilidad resulta aplicable a los actos que implican el ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales.

La circunstancia que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria. Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RODRÍGUEZ PIPINO, FRANCISCO; GONELLA, PAOLA MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.655/13) (Tomo 187: 187/206 – 21/abril/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Preadjudicación de la unidad habitacional. Sistema de ahorro previo. Pérdida de la condición de preadjudicatario. Acto administrativo. Considerandos. Motivación. Principio de irrevocabilidad del acto. Art. 93 inc. C de la Ley 5348. Acto dictado en ejercicio de facultades mayormente discrecionales. CUESTION RESUELTA:* I. RECHAZAR al recurso de apelación articulado a fs. 238 y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 221/230 y su aclaratoria de fs. 234. Con costas.

DOCTRINA: En tanto los considerandos de todo acto administrativo importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo- un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales –tal como se verifica en la especie- pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).

Se define al beneficiario denominado “preadjudicatario” como “aquel postulante inscripto que –previo proceso de preselección- debe cumplir requisitos adicionales para revestir el carácter de adjudicatario de una vivienda social. Dichos requisitos serán los que se establezcan para cada operatoria en particular. En consecuencia, sus derechos son de naturaleza precaria”.

Si bien el 93 inc. c) de la Ley 5348 de Procedimiento Administrativo prescribe que el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo no es aplicable cuando se revoque un derecho que ha sido otorgado expresa o válidamente a título precario, el art. 97 del citado cuerpo legal limita tal precepto al establecer que en los casos a que se refiere el inc. c) del art. 93, la revocación debe ser fundada.

Si bien se ha entendido que cuando la norma aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación –resultando así que la simple cita de la disposición legal puede valer como fundamento-, cuando se hace mención a una ley, debe existir en primer término un desenvolvimiento del sentido de la misma de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; en segundo lugar, una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar y, en tercer término, una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.

El argumento del demandado referido a la posibilidad de declarar oficiosamente la nulidad de un acto administrativo discrecional, traduce una postura dogmática inatendible, porque a más de no existir los actos categóricamente discrecionales sino sólo aquéllos que exhiben un núcleo que permite a la Administración inclinarse entre dos o más opciones igualmente legítimas, debiendo concurrir inexorablemente los elementos esenciales del acto, esto es, competencia, procedimiento, objeto, motivación y finalidad, el sistema de revocación y estabilidad resulta aplicable a los actos que implican el ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales.

La circunstancia que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria. Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante plan-

teos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RODRÍGUEZ PIPINO, FRANCISCO; GONELLA, PAOLA MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.655/13) (Tomo 187: 187/206 – 21/abril/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Preadjudicación de la unidad habitacional. Sistema de ahorro previo. Pérdida de la condición de preadjudicatario. Acto administrativo. Considerandos. Motivación. Principio de irrevocabilidad del acto. Art. 93 inc. C de la Ley 5348. Acto dictado en ejercicio de facultades mayormente discrecionales. CUESTION RESUELTA:* I. RECHAZAR al recurso de apelación articulado a fs. 332 y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 312/323. Con costas.

DOCTRINA: De conformidad con lo establecido en el art. 87 de la Constitución Provincial, la especial naturaleza de la acción de amparo permite al juzgador resolver las contingencias procesales no previstas en esa norma.

En atención a la necesidad de preservar o restablecer de manera urgente las garantías y derechos en juego, dentro de ese amplio margen de facultades cabe considerar incluida la de practicar todas las diligencias estimadas necesarias para la elucidación de la “verdad real” de los hechos controvertidos, el cual es su norte, aún incluso cuando las partes no hubieran requerido tales medidas, pues, justamente, la finalidad primordial del amparo es la tutela directa e inmediata del contenido sustancial del derecho constitucional indebidamente suprimido o restringido.

La circunstancia de que la Administración ofreciera como prueba copia certificada del legajo de la actora y dejara de suministrar otros antecedentes fácticos existentes en su poder, evidencia una conducta contraria al principio de buena fe y al deber de colaboración con los jueces, en cuanto de ese modo impidió al juzgador valorar elementos de juicio eventualmente susceptibles de incidir en el resultado final de la causa.

No resulta lícito excluir la solución justa del caso por el apego estricto a las formas rituales, pues la renuncia conciente a la verdad que ello trasunta es incompatible con el servicio de justicia.

En tanto los considerandos de todo acto administrativo importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo– un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

Se define al beneficiario denominado “preadjudicatario” como “aquel postulante inscripto que –previo proceso de preselección– debe cumplir requisitos adicionales para revestir el carácter de adjudicatario de una vivienda social. Dichos requisitos serán los que se establezcan para cada operatoria en particular. En consecuencia, sus derechos son de naturaleza precaria”.

La constatación del pago total del aludido ahorro permiten inferir que la actora cumplió las condiciones exigidas para adquirir el carácter de adjudicataria.

Si bien el art. 93 inc. c) de la Ley 5348 de Procedimiento Administrativo prescribe que el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo no es aplicable cuando se revoque un derecho que ha sido otorgado expresa o válidamente a título precario, el art. 97 del citado cuerpo legal limita tal precepto al establecer que en los casos a que se refiere el inc. c) del art. 93, la revocación debe ser fundada.

Si bien se ha entendido que cuando la norma aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación –resultando así que la simple cita de la disposición legal puede valer como fundamento–, cuando se hace mención a una ley, debe existir en primer término un desenvolvimiento del sentido de la misma de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; en segundo lugar, una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar y, en tercer término, una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.

El argumento del demandado referido a la posibilidad de declarar oficiosamente la nulidad de un acto administrativo discrecional traduce una postura dogmática inviable, pues a más de no existir los actos categóricamente discrecionales sino sólo aquéllos que exhiben un núcleo que permite a la Administración inclinarse entre dos o más opciones igualmente legítimas, debiendo concurrir inexorablemente los elementos esenciales del acto, esto es, competencia, procedimiento, objeto, motivación y finalidad, el sistema de revocación y estabilidad resulta aplicable a los actos que implican el ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales.

La circunstancia que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria.

Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

La revocación del acto administrativo constituye una medida excepcional, verdaderamente anormal.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLAZÓN, DIEGO EMILIANO; FERRAO SANTANNA, DENISE VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACION (Expte. N° CJS 36.657/13) (Tomo 187: 231/250 – 21/abril/2014)

AMPARO. *Recurso de apelación. Rechazo “in limine” de la demanda. Pretensión de dejar sin efecto la orden de lanzamiento en un juicio de interdicto de recobrar la posesión a través del amparo. Improcedencia contra actos emanados de Poder Judicial.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 16/18 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 11/13.

DOCTRINA: La Constitución de Salta, al regular la acción de amparo, ha excluido expresamente de su alcance a los actos, decisiones u omisiones de la autoridad judicial (art. 87 de la Constitución Provincial).

Corresponde el rechazo del recurso de apelación contra sentencias que, a su vez, han rechazado “in limine” amparos deducidos para cuestionar decisiones judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ASTORGA, JORGE RUBÉN VS. TOLEDO, TERESA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.877/13) (Tomo 187: 495/500 – 21/abril/2014)

COMPETENCIA. *Conflicto de competencia. Trámite. Economía procesal. Concurso preventivo. Daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. Fuero de atracción.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Centro, para intervenir en la presente causa en los términos del considerando 3° del voto mayoritario. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación.

DOCTRINA: La contienda de competencia no se ha trabado correctamente cuando no existe la confrontación de argumentos entre los jueces toda vez al elevarse los autos a esta Corte sin remitirlos al otro juez que interviene para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del tribunal competente para intervenir en autos.

Al no existir un litis consorcio pasivo necesario no se da la excepción al fuero de atracción prevista en el inciso 3° del artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, en la que el Sr. Juez de Concursos, Quiebras y Sociedades fundó su declaración de incompetencia postulando que el juicio en contra de la concursada debe continuar tramitando ante el tribunal de su radicación originaria.

Ello sin embargo, por el inciso 2° del referido artículo los procesos de conocimiento como el presente también se encuentran excluidos de los efectos del fuero de atracción concursal, pues el actor no ha optado por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto en los artículos 32 y concordantes de la Ley 24522, de modo que el proceso debe continuar ante el juez donde se radicó originariamente.

Ante el concurso preventivo del deudor los procesos de conocimiento en trámite pueden continuar -o suspenderse su trámite si éste opta por verificar su crédito conforme a lo dispuesto por los arts. 32 y cc. de la ley de Concursos y Quiebras- a opción del actor, pero en el juzgado de origen, sustraídos del fuero de atracción concursal.

Los procesos de conocimiento pueden proseguirse o iniciarse ante el juzgado originario entendiendo que los juicios de conocimiento a iniciarse también están incluidos en el inciso 2° del artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras pese a la locución “en trámite”, pues el acreedor tiene el mismo derecho a la jurisdicción natural que aquel que ya demandó y una interpretación apegada al texto estricto de la ley violentaría el artículo 16 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LÓPEZ, BENITO RAMÓN VS. VALERIANO, RAMÓN NICOLÁS Y/O RESPONSABLE POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.938/13) (Tomo 187: 63/72 – 10/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El art. 30 del C.P.C.C. citado por los señores Jueces de Corte remite al art. 17 de ese código de forma, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, el precepto mencionado concluye diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LÓPEZ, BENITO RAMÓN VS. VALERIANO, RAMÓN NICOLÁS Y/O RESPONSABLE POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.938/13) (Tomo 187: 59/62 – 10/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Fiscal de Estado.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 173 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARENAS, BENIGNO SILVESTRE VS. PROVINCIA DE SALTA – DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 29.644/06) (Tomo 187: 741/744 – 30/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 402 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal mencionada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de "haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...".

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLAZÓN, DIEGO EMILIANO; FERRAO SANTANNA, DENISE VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.657/13) (Tomo 187: 227/230 – 21/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Art. 17 inc. 7 del CPC y C. Emisión de opinión.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 172 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal mencionada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de "haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...".

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VERA, MARIANA SOLEDAD VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.627/13) (Tomo 187: 207/210 – 21/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Emisión de opinión.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 309 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal mencionada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de "haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...".

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RODRÍGUEZ PIPINO, FRANCISCO; GONELLA, PAOLA MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.655/13) (Tomo 187: 183/186 – 21/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Emisión de opinión.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 189 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal mencionada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de "haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...".

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PATRÓN COSTAS RAUCH, ROSARIO; ISASMENDI LÓPEZ, FERNANDO MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.658/13) (Tomo 187: 251/254 – 21/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Art. 17 inc. 7 del CPC y C. Emisión de opinión.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 240 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal mencionada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de "haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...".

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BENAVIDEZ, LUIS FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.769/13) (Tomo 187: 271/274 – 21/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Emisión de opinión.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 190 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal mencionada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de "haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...".

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MORALES, MARÍA MERCEDES; RUIZ HOLGADO, JULIO ESTEBAN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.654/ 13) (Tomo 187: 143/146 – 21/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Emisión de opinión.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 142 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal mencionada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de "haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...".

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RODRÍGUEZ, GONZALO MARTÍN; ORTIZ DE ROZAS, MERCEDES VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.656/13) (Tomo 187: 163/166 – 21/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Desempeño anterior del magistrado. Fiscal de Estado. Dictamen. Prejuzgamiento*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 120 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

Prejuzgar consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia, sobre el mérito del proceso. Si bien cualquier opinión dada por el juez que compromete o anticipa el resultado del proceso es prejuzgar, la opinión debe ser concreta y expresa sobre la cuestión de fondo a decidir, innecesaria e inoportunamente dada.

El prejuzgamiento de los jueces debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que tal actuación en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

El prejuzgamiento se patentiza al haber elaborado el Magistrado el dictamen respecto a la validez del decreto que establece las bonificaciones por antigüedad, cuestionado en autos.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CALA, MARÍA MAGDALENA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.B.S.) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.321/13) (Tomo 187: 623/628 – 23/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Desempeño anterior del magistrado. Fiscal de Estado. Dictamen. Prejuzgamiento*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 84 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

Prejuzgar consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia, sobre el mérito del proceso. Si bien cualquier opinión dada por el juez que compromete o anticipa el resultado del proceso es prejuzgar, la opinión debe ser concreta y expresa sobre la cuestión de fondo a decidir, innecesaria e inoportunamente dada.

El prejuzgamiento de los jueces debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que tal actuación en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ETCHE-
NIQUE, SELVA CAYETANA VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PU-
BLICA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.291/13) (Tomo 187: 641/646 –
23/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Desempeño anterior del magistrado como Fiscal de Estado. Dictamen. Art. 17 inc. 7 del CPC y C.*
CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 133 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R.
Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc.
7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de
alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:**
LÓPEZ DE G., MARTA VICTORIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO
DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.598/13) (Tomo 187:
533/536 – 21/abril/2014)

EXCUSACIÓN. *Rechazo. Art. 30 del C.P.C.C..*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la excusación formulada a fs. 109 por la señora Jueza de Corte
Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo
posible, se satisfaga la aspiración (art. 18 de la Constitución Nacional) de que los juicios se inicien y culminen ante
los jueces naturales.

Los motivos graves de delicadeza y decoro –cuando son explicitados- pueden y deben ser valorados por
los magistrados a quienes toca juzgarlos, admitiéndose sólo los que aparecen fundados en circunstancias objetivas
que puedan constituir una justificación razonable de la actitud del juez que desee apartarse del conocimiento de la
causa.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Posadas, Vittar, Catalana. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TELE-
COM PERSONAL S.A. VS. SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – QUEJA
POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.828/13) (Tomo 187: 509/514 –
21/abril/2014)

HABEAS CORPUS. *Recurso de apelación. Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso deducido a fs. 17/19.

DOCTRINA: En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Consti-
tución Nacional (art. 43) como la Provincial (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas
corpus, la cual no solamente ha sido instituida a fin de procurar evitar la amenaza o restricción de la libertad ambula-
toria del detenido, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la
persona afectada, que es el llamado hábeas corpus correctivo.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento
de decidir. Ello porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado
abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: LEAL, CRISTIAN CÉSAR – HABEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN
(Expte. N° CJS 36.959/13) (Tomo 187: 617/622 – 23/abril/2014)

PERITO. *Inscripción. Falta de colegio profesional.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Perito Traductor Público (Idioma Alemán)
a la traductora Pública Nacional María Celeste Frana, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben
acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

A falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de que se trata, los tres años se cuentan
desde la emisión del título.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAU-
SA:** FRANA, MARÍA CELESTE - INSCRIPCIÓN PERITO TRADUCTORA PÚBLICA DE
ALEMÁN - INSCRIPCIÓN DE PERITO (EXPTTE N° CJS 37.014/14) (Tomo 187: 467/470 –
21/abril/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y
reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 76 y, en su mérito, confirmar el auto inter-
locutorio de fs. 59/64. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de deci-
siones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el recono-
cimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa
o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la
actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una
relación preexistente.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demandada pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción.

En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo -permitir a aquélla revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CALA, MARÍA MAGDALENA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.B.S.) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.321/13) (Tomo 187: 629/636 – 23/abril/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demandada pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción.

En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo -permitir a aquélla revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ETCHENIQUE, SELVA CAYETANA VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.291/13) (Tomo 187: 647/654 – 23/abril/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de Incompetencia. Prescripción. Diferencia entre recurso y reclamos administrativos. Acceso a la justicia.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 80/81 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 64/69. Costas por su orden.

DOCTRINA: Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria.

La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción.

De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, en el marco de relaciones de empleo público.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

El Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, establece en forma expresa que “las únicas excepciones que en juicio contencioso administrativo pueden oponerse son” la de incompetencia, la de falta de personalidad en el actor, en su representante o en el demandado, la de defecto legal y la de litispendencia. La norma no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LÓPEZ DE G., MARTA VICTORIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.598/13) (Tomo 187: 537/546 – 21/abril/2014)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión federal. Empleado Público. Derecho Público Provincial. Doctrina de la arbitrariedad. Gravedad institucional.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 230/249 vta. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional.

El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad.

La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de hechos o pruebas decisivas, circunstancias todas ellas ajenas al caso de autos donde no surge, ni tampoco lo aclara la recurrente, de qué manera el material fáctico que aquélla estima preterido podría haber alterado el resultado del proceso.

La tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

La alegación de gravedad institucional no es suficiente por sí sola para habilitar la instancia extraordinaria, porque esta vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal, y si bien se ha admitido la gravedad institucional para superar ciertos recaudos formales de procedencia del recurso extraordinario, tal como la falta de sentencia definitiva, se la ha descartado para suplir la inexistencia de cuestión federal.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TEN, MARIEL DEL CARMEN VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.205/13) (Tomo 187: 129/138 – 14/abril/2014)